Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e :

- I -

En el marco de la demanda por rendición de cuentas y consignación de saldo promovida ante el Juzgado Federal N° 1 de Formosa por Correo Oficial de la República Argentina S.A. contra Empresa Distribuidora de Electricidad de Formosa S.A. y Recursos y Energía Formosa S.A., a fs. 47/48 el titular de ese tribunal se declaró incompetente en razón de la materia para entender en la cuestión y ordenó la remisión de las actuaciones al Poder Judicial de la Provincia de Formosa.

Dicha decisión fue recurrida por la parte actora y, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia la revocó y declaró la competencia del Juzgado Federal N° 1 de Formosa para entender en la causa en razón de las personas, toda vez que el capital de la sociedad actora pertenecía, en su totalidad, al Estado Nacional (v. fs. 109/110).

En su oportunidad, la jueza entonces a cargo del mencionado juzgado federal ordenó el traslado de la demanda y, al contestarla, la codemandada Empresa Distribuidora de Electricidad de Formosa S.A. opuso la excepción de incompetencia en razón del territorio, con fundamento en que, en el contrato celebrado entre las partes, se había pactado expresamente la jurisdicción de los tribunales federales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires para resolver todo conflicto que pudiera surgir entre ellas (v. fs. 160/171).

A fs. 190/191, el juez federal subrogante, al hacer lugar a la excepción, declaró la incompetencia del tribunal a su cargo para entender en la causa y dispuso su remisión al juez

federal en turno con competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. resolución aclaratoria de fs. 193).

Si bien ese pronunciamiento fue apelado por la actora, dicho recurso fue declarado desierto por no haberse presentado el memorial de agravios en el plazo procesal correspondiente (v. fs. 199).

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 4, cuyo titular no aceptó la competencia atribuida y ordenó devolverlas al Juzgado Federal N° 1 de Formosa (v. fs. 203/204).

A fs. 209, el juez federal subrogante de Formosa mantuvo el criterio que surgía de la resolución de fs. 190/191 (aclarada a fs. 193) y mandó elevar el expediente a V.E. para que dirimiera el conflicto suscitado, al no existir un superior común a ambos juzgados federales.

- II -

A mi modo de ver, no existe en el *sub lite* una cuestión de competencia que corresponda zanjar a V.E., puesto que el conflicto debe ser resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Ello es así, porque el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58 excluye de los conflictos jurisdiccionales que le corresponde resolver a la Corte Suprema a los que se traban, como en el caso, entre jueces nacionales de primera instancia, cuya solución compete a la cámara que ejerce la alzada sobre el magistrado que intervino en primer término, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados federales tenga su asiento en una provincia (doctrina de Fallos:

322:1150 y la Comp.663, L.XLIX, "Colegio de Abogados de Necochea c/ P.E.N. s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 19 de noviembre de 2013, entre otros).

Desde mi punto de vista, lo anterior no se modifica por la intervención que le cupo en la causa a la mencionada cámara a raíz del recurso de apelación interpuesto la actora contra la primera declaración de incompetencia dictada por el Juzgado Federal de Formosa N° 1, toda vez que el alcance de su pronunciamiento se circunscribió a afirmar la competencia federal en razón de las personas, sin expedirse respecto de la competencia territorial para entender en la controversia (v. fs. 109/110).

- III -

Opino, por tanto, que corresponde remitir los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia a fin de que dirima la contienda negativa de competencia planteada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación